



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la noche del 19 del actual, ha sido robada la Iglesia del pueblo de Belascoain, provincia de Navarra, llevándose los ladrones los efectos que á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia, que procuren inquirir el paradero de los criminales y efectos robados, remitiéndolos caso de ser habidos á disposición de mi autoridad. Logroño 25 de Julio de 1859. — *Francisco Latasa.*

Efectos robados.

Un cáliz de plata con su patena y cucharilla del mismo metal, su altura algo mas que la ordinaria, tiene el labio vuelto hácia la parte exterior y en medio de la copa un corazón. La patena tiene algo perdido el dorado.

Un copon tambien de plata su altura mas de un palmo y tiene la peana movida.

Dos vinageras de metal blanco, la del vino tiene asegurada la tapa con un alfiler.

Tres coronas de estaño, y los galones de un vestido de la Virgen y de una cortina.

Una cruz pequeña y del rosario de una Virgen.

Segun parte que me ha dirigido el Alcalde de Treviana, el día 23 de este mes desapareció de dicha villa y casa paterna á las once de la mañana, la jóven Josefa Guemes, cuyas señas se insertan á continuación.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia que procuren indagar el paradero de la espresada

jóven, remitiéndola caso de ser habida á disposición del Alcalde de la referida villa de Treviana. Logroño 26 de Julio de 1859. — *Francisco Latasa.*

Señas de la niña.

Es bastante gorda, de 12 años, una cicatriz en la nariz atravesada el pelo cortado por bajo á causa de las postillas; traje, un justillo rayado oscuro, con mangas de bombasi, saya de chambri remendada y debajo otra de bombasi muy bueno, con solo zapatos, en la cabeza un pañuelo blanco con piatas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Junio último me trasmite la Real orden siguiente.

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:

«El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pidió informe acerca del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas consultadas por V. S. respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares de los pueblos, con fecha 11 de Mayo último lo evacua en los términos siguientes: — Excmo. Sr. — En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuación se inserta. — La Seccion se ha enterado de la consulta que eleva el Gobernador de la provincia de Málaga, acerca de si en la provision de las plazas de facultativos titulares de los pueblos deben observarse las disposiciones del título 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1854, y tener por consiguiente los Gobernadores la intervencion que determina, ó bien han de ceñirse estos á lo que establece la ley de 28 de Noviembre de 1855, en sus artículos 65 y 69, en

virtud de los cuales corresponde á los Ayuntamientos traer dichos nombramientos, y su aprobacion, á las Diputaciones provinciales. — En su vista y considerando que así por ser posterior la ley de 28 de Noviembre de 1855 al Real decreto de 5 de Abril de 1854, como porque una ley es superior siempre á las disposiciones de un Real decreto, las del 5 de Abril quedaron derogadas, procede que se diga al Gobernador de Málaga que se arregle en el punto que consulta á la ley de sanidad, excepto en la parte que conste á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los nombramientos que se hagan por los Ayuntamientos, cuya aprobacion deberá hacerse por los Gobernadores, por cuanto aquella disposicion fué dictada en armonia con la ley establecida de 3 de Febrero de 1825, que hoy se halla nuevamente derogada sustituyéndola la vigente de 8 de Enero de 1845. — Y habiéndose signado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como medida general que debe servir de regla en adelante.»

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los propios fines espresados.

Lo que se inserta para noticia de los Ayuntamientos y puntual cumplimiento de cuanto se ordena en la preinserta soberana resolucion. Logroño 26 de Julio de 1859. — Francisco Latasa.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Junio último, me trasmite la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Baleares lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido

con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor de varias intrusiones en el ejercicio de dicha facultad y de una instancia del albeitar-herrador Don Antonio Roig, solicitando que se le permita conservar abierto un establecimiento de su profesion en otro pueblo distinto del de su residencia, ha consultado con fecha 11 de Mayo último lo que sigue. — Excmo. Sr. — En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuación se inserta. — Visto el expediente remitido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de veterinaria del partido de Manacor, en las Islas Baleares, de varias intrusiones y abusos en el ejercicio de dicha profesion. — Vista la instancia del maestro albeitar herrador Don Antonio Roig, en que pide que apesar de no estar avecindado en Felanix, se le permita continuar con el establecimiento que ha abierto en aquella villa bajo su responsabilidad y con los oficiales y aprendices necesarios. — Considerando que la operacion del herrado no puede reputarse ni como una industria ni como un arte mecánico, por ser una de las partes que constituyen el estudio de la veterinaria. — Considerando imposible que el acto de herrar las caballerias se efectue con la debida direccion facultativa, cuando el profesor en cuyo establecimiento se ejecuta reside en distinto pueblo. — Considerando que si esto se consintiera equivaldria á tolerar que se eludiese la ley. — Considerando que así como el ejercicio de otras profesiones exige la residencia, es y debe ser requisito forzoso para el de la veterinaria. — Y atendiendo, por último, á la costumbre de antiguo establecida, á lo que la legislacion del ramo previene y sobre todo la Real orden de 9 de Marzo de 1846 expedida por el Ministerio de la Gobernacion á consecuencia de una queja análoga á la que motivó este informe, la Seccion opina que el

Consejo podría servirse consultar al Gobierno la aprobacion de las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de Mallorca; que se mande cerrar el establecimiento que D Antonio Roig ha abierto en Felanix imponiéndole el conveniente castigo como infractor de la ley y aperciviéndole para el caso de reincidencia; y que conviene se declare que ningun veterinario, albeitar-herrador, ó solo herrador, puede abrir al público mas de un establecimiento banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia. — Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines espresados.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades locales á fin de que les sirva de gobierno y procuren su mas exacto cumplimiento. Logroño 26 de Julio de 1859.—Francisco Latasa

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia de lo informado por la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado en el expediente promovido por José Galvez, padre de Ramon, quinto por el cupo de Martos, provincia de Jaen, y reemplazo de la reserva de 1857, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial declaró exceptuado del servicio de las armas en concepto de hijo único, de padre impedido y pobre, á Juan Luque Melero, quinto por los propios cupo y reemplazo; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicha Sección, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Ayuntamientos y Consejos de provincia, al calificar la pobreza en cuestiones de quintas, tengan presente las utilidades que la persona de que se trate obtenga como propietario y como colono, sin hacer diferencias que la ley no hace, pues no son pocos los casos en que las expresadas corporaciones han establecido esta distincion, ni pocas las provincias en que de seguir semejante práctica habria que declarar pobres á las personas que sin bienes propios gozan de muy ventajosa posicion por las utilidades que reportan de los que llevan en arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y para que los Ayuntamientos de esa provincia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Pósada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 9.000 banquillos de hierro con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de las Intendencias de los distritos

de Castilla la Vieja y provincias Vascongadas, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del dia 22 del presente mes, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de los banquillos ó la mitad de los que se detallan, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias el modelo que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 20 000 rs. para la totalidad de la licitacion, y de 10 000 para la mitad de ella, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 22 reales 75 cént. cada banquillo, ni los que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte más ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó más iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí; y se admitirá la que resulte más ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de los banquillos ó mayor número comprenda de los designados, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion más beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el Tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte más ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 11 de Julio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de, enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, 9.000 banquillos de hierro, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas con-

diciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó por tal número) al precio de, rs. cada banquillo

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto, que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 9 000 banquillos de hierro para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Burgos.

1.ª La subasta se verificará simultáneamente en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes, en el dia y hora que se señalará por los anuncios que se publicaran, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contrata de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas en todo al banquillo tipo aprobado, que estará de manifiesto con 10 dias de anticipacion en los puntos que deba celebrarse subasta y en el acto de ella, el cual es de hierro dulce de primera clase de cuadrado de 12 líneas y platina de 18 por 6, para los medios puntos de los piés, y sus dimensiones se hallan marcadas en el mismo modelo aprobado por Real orden de 3 de Junio de 1855 y rectificacion hecha acerca del mismo en 30 de Mayo de 1857 por circular de la extinguida Intendencia general militar para que se comprenda que la luz ó distancia de tope á tope, ó sea la meseta del banquillo, ha de contener 36 pulgadas castellanas, sin contarse con los topes: estos tendrán 6 líneas de grueso cada uno de ellos por 9 de altura en sus luces: las distancias de pilar á pilar serán por su parte interior la de 25 y media pulgadas castellanas, así como el radio de los medios puntos será de 5 pulgadas de luz por su parte interior, doblando sus patillas por iguales partes hasta dejarle por base la distancia de un pié: El alto total del banquillo es el de 18 pulgadas. En su construccion se tendrá presente que las espigas de los pilares que entran en los medios puntos han de ser de forma rectangular, y remachados formando una cabeza á gota de sebo, así como se formarán las de la misma manera rectangulares las de la parte superior que entran en la meseta del banquillo, medidas á caldas con remache embutido, y quedando cerradas por la superficie superior. Las juntas quedarán exactamente unidas á fin de evitar los nidos de insectos.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de los 9.000 banquillos ó por mitades iguales.

4.ª El reconocimiento y admision de los banquillos que el contratista presente se comete exclusivamente al fallo de las Juntas de Administracion del distrito de Burgos, puesto que han de ser entregados en la Administracion de utensilios de dicha plaza.

5.ª Las entregas de los banquillos se han de realizar por el contratista en tres plazos iguales de un mes cada uno, de manera que al terminar el tercero queden dentro de los almacenes el número de los contratados, sin que por esto se entienda que el contratista pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de las parciales, cuyos plazos empezarán á contarse desde la fecha en que el remate obtenga la Real aprobacion.

6.ª Será de cuenta del rematante los gastos de transporte y demas que pueda causarse hasta dejar los banquillos dentro del almacén de la referida Administracion de utensilios de Burgos, así como

toda clase de derechos y contribuciones que por la ley esten establecidos ó se establezcan para los que contratan (con el Estado).

7.ª El pago se verificará al contratista al terminar la entrega del banquilleje, con presencia de la certificacion que le expida el Comisario de Guerra Inspector de utensilios de la citada capital, en la cual conste haber tenido efecto la entrega en almacenes de la totalidad de los banquillos, construidos con estricta sujecion al modelo que queda citado en la condicion 2.ª: podrá cobrarse en Madrid ó donde más le convenga al rematante.

8.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza, en metálico ó papel reconocido para estos casos, de 20.000 rs., cuyo depósito mantendrá hasta que pruebe del modo indicado en la condicion anterior la completa entrega de los banquillos.

9.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los banquillos dentro del plazo prefijado, ó por que aquellos, á juicio de la Junta de Administracion á cuyo reconocimiento se someten, no fuesen de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa, procediendo contra él con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir las reclamaciones por la via contencioso-Administrativa.

10. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas, escritura y supasta.

11. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 9 de Julio de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud del Ilmo. Sr. Ministro, Jefe de la Sección 3.ª se cita, llama y emplaza por 2.ª vez á los herederos de D. Santos Legóburu administrador Tesorero que fué de Cruzada en el Obispado de Calahorra en los años de 1814 á 1819, para que en el término de 20 dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Secretaria general á recoger un pliego de reparos procedentes de las cuentas del aumento en la limosna de los sumarios de la Santa Bula en dicho Obispado y espresado período; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 19 de Julio de 1859.—J. M. de Oforno.

ANUNCIO OFICIAL.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Logroño.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 16 de Junio de 1853 y en cumplimiento á lo prevenido en circular de la Direccion general del ramo fecha 4 de Abril próximo pasado; se sacan á pública subasta los arrendamientos de las tierras de pan llevar que se espresarán en seguida, la que tendrá lugar el dia 7 de Agosto próximo y hora de las 10 de su mañana en los pueblos que se manifestarán á continuacion ante el Alcalde, Pro-

curador Síndico y Escribano ó fiel de fechos, admitiéndose pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta al pie de este anuncio.

FINCAS QUE SON OBJETO DEL PRECEDENTE ANUNCIO.

Partido de Nágera.

Menor cuantía.

CANILLAS

Catorce fincas en jurisdiccion de dicho pueblo, procedentes del Cabildo de Canillas, su arrendatario Bernardo Matute, por 7 fanegas 8 celemines trigo anuales; tipo para la id. 292 rs. 14 céntimos ánuos.

Nueve id. en id. de id., procedentes de las Monjas de Cañas, su arrendatario Joaquín Mena, por 5 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos trigo y 5 fanegas, 3 celemines y 2 cuartillos cebada anuales; tipo para la id. 189 rs. 51 céntimos ánuos.

Una viña en id. de id., procedente de id., su arrendatario Tomás Pozo, por 1 fanega 6 celemines trigo y 1 fanega 6 celemines cebada anuales; tipo para la id. 86 rs. 27 céntimos ánuos.

Veinte y una fincas en id. de id., procedentes de la Iglesia de Canillas, su arrendatario Juan Venancio Mahave, por 2 fanegas 8 celemines trigo y 2 fanegas 8 celemines cebada anuales; tipo para la id. 153 rs. 42 céntimos ánuos.

Cuatro id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Cesareo Ruiz, por 1 fanega 3 celemines trigo y 1 fanega 3 celemines cebada anuales; tipo para la id. 71 rs. 91 céntimos ánuos.

Diez y seis id. en id. de id., procedentes de las Monjas de Cañas, su arrendatario Antonio Torrecilla, por 5 fanegas 9 celemines trigo y 5 fanegas 9 celemines cebada anuales; tipo para la id. 330 rs. 75 céntimos ánuos.

Quince id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Tomás Loza y Angel Besga, por 5 fanegas 8 celemines trigo y 5 fanegas 8 celemines cebada anuales; tipo para la id. 525 rs. 95 céntimos ánuos.

Diez y siete id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario la Villa de Canillas, por 6 fanegas 11 celemines trigo y 6 fanegas 11 celemines cebada anuales; tipo para la id. 397 rs. 86 céntimos ánuos.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Francisco Dueñas, por 3 fanegas 4 celemines trigo y 3 fanegas 4 celemines cebada anuales; tipo para la id. 191 rs. 73 céntimos ánuos.

Una viña en id. de id., procedente de id., su arrendatario Juan Martínez, por 9 celemines trigo y 9 celemines cebada anuales; tipo para la id. 43 rs. 20 céntimos ánuos.

CARDENAS.

Diez y seis fincas en jurisdiccion de dicho pueblo, procedentes de las Monjas de Cañas, su arrendatario Julian Aleson, por 6 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 228 rs. 60 céntimos ánuos.

Doce id. en id. de id., procedentes de la Iglesia Parroquial de Cardenas, su arrendatario Felipe Acha, por 5 fanegas 10 celemines trigo anuales; tipo para la id. 222 rs. 30 céntimos ánuos.

CORDOVIN.

Una finca en jurisdiccion de dicho pueblo, procedente del Monasterio de Balbana, su arrendataria Dominica Maiviana, por 7 celemines 2 cuartillos trigo anuales; tipo para la id. 23 rs. 84 céntimos ánuos.

Siete id. en id. de id., procedentes de las Monjas de Cañas, su arrendatario Agapito Estebas, Francisco Hervias Gonzalez, Atanasio é Ildefonso Villar, por 5 fanegas 7 celemines trigo anuales; tipo para la id. 136 rs. 56 céntimos ánuos.

ESTOLLO.

Diez fincas en jurisdiccion de dicho pueblo, procedentes de la Iglesia de Estollo, su arrendatario Juan Alesanco, por 1 fanega, 9 celemines y 3 cuartillos trigo y 1 fanega 9 celemines 3 cuartillos cebada anuales; tipo para la id. 104 rs. 28 céntimos ánuos.

Quince id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario José Aransay, por 2 fanegas, 11 celemines y 1 cuartillo trigo y 2 fanegas 11 celemines y 1 cuartillo cebada anuales; tipo para la id. 169 rs. 21 céntimos ánuos.

Veinte y cinco id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Ramon Maestro, por 4 fanegas 6 celemines trigo y 4 fanegas 6 celemines cebada anuales; tipo para la id. 258 rs. 84 céntimos ánuos.

Once id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Luis Armas, por 2 fanegas 2 celemines trigo y 2 fanegas 2 celemines cebada anuales; tipo para la id. 117 rs. 40 céntimos ánuos.

Seis id. en id. de id., procedentes de la Iglesia de San Andrés, su arrendatario Pedro Prado, por 2 fanegas 6 celemines trigo y 2 fanegas 6 celemines cebada anuales; tipo para la id. 143 rs. 82 céntimos ánuos.

Seis id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Vicente Dulce, por 4 fanegas 2 cuartillos trigo y 4 fanegas 2 celemines cebada anuales; tipo para la id. 239 rs. 64 céntimos ánuos.

HUERCANOS.

Cuatro fincas en jurisdiccion de dicho pueblo, procedentes de los Canónigos de Calaborra, su arrendatario Manuel Azofra, por 12 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 457 rs. 20 céntimos ánuos.

Nueve id. en id. de id., procedentes de la Iglesia de Huercanos, su arrendatario Fermin Sta. María, por 5 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 190 rs. 50 céntimos ánuos.

Catorce id. en id. de id., procedentes del Cabildo Eclesiástico de Huercanos, su arrendatario Bernardino Uzuriaga, por 9 fanegas 9 celemines trigo anuales; tipo para la id. 371 rs. 52 céntimos ánuos.

Doce id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Fermin Sta. María, por 13 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 495 rs. 30 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Prudencio Cambra, por 6 fanegas de trigo anuales; tipo para la id. 228 rs. 60 céntimos ánuos.

Tres id. en id. de id., procedentes de las Religiosas de Sta. Elena de Nágera, su arrendatario Cayetano Morga, por 2 fanegas de trigo anuales; tipo para la id. 76 rs. 20 céntimos ánuos.

Cuatro id. en id. de id., procedentes de la Cofradia de la Asuncion de Huercanos, su arrendatario Esteban Ortuño, por 9 celemines 3 cuartillos trigo anuales; tipo para la id. 30 rs. 99 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes del Monasterio de S. Millan de la Cogolla, su arrendatario Vicente Lara y Placido Bezares, por 1 fanega de trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 10 céntimos ánuos.

Cinco id. en id. de id., procedentes de las Monjas de Cañas, su arrendatario Juan Nieto y Gil Perez, por 11 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 419 rs. 10 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Prudencio Cambra, por 2 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 76 rs. 20 céntimos ánuos.

Cuatro id. en id. de id., procedentes de los bienes mostrencos, que disfrutó el Ptro. D. Manuel Gonzalez, su arrendatario Pedro Morga, por 7 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 285 rs. 75 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente del Ptro. D. Felipe Amigo y Fiton de Sto. Domingo, su arrendatario Rufino Iriuzubula,

por 8 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 304 rs. 80 céntimos ánuos.

HORMILLA.

Una heredad en jurisdiccion de dicho pueblo, procedente de la Iglesia de Hormilla, su arrendatario Anaclito Saenz, por 56 rs. anuales; que sirven de tipo.

Trece id. en id. de id., procedentes del Cabildo Eclesiástico de Hormilla, su arrendatario Francisco Villasana, por 6 fanegas trigo y 1 fanega cebada anuales; tipo para la subasta 248 rs. ánuos.

TOVIA.

Una finca en jurisdiccion de dicho pueblo, procedente del Clero de Tovia, su arrendatario Felix Lopez, por 1 fanega centeno anual; tipo para la id. 22 rs. 11 céntimos ánuos.

TORRECILLA SOBRE ALESANCO.

Doce fincas en jurisdiccion de dicho pueblo, procedentes del Cabildo de Torrecilla sobre Alesanco, su arrendatario Raimundo Gomez, por 5 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 190 rs. 50 céntimos ánuos.

TRICIO.

Cinco fincas en jurisdiccion de dicho pueblo, procedentes de la Dignidad Episcopal de Calaborra, su arrendataria Petra Fernandez, por 8 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 304 rs. 80 céntimos ánuos.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Angel Asensio, por 6 fanegas 8 celemines trigo anuales; tipo para la id. 254 rs. 4 céntimos ánuos.

Siete id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario José Anguiano, por 13 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 495 rs. 30 céntimos ánuos.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Simon Cabañas, por 1 fanega 1 celemin trigo anuales; tipo para la id. 41 rs. 28 céntimos ánuos.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Eusebio Miniton por 1 fanega 1 celemin trigo anuales; tipo para la id. 41 rs. 28 céntimos ánuos.

Una id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Pedro Barragan, por 1 fanega 1 celemin trigo anuales; tipo para la id. 41 rs. 28 céntimos ánuos.

Siete id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Modesto Garcia, por 1 fanega 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 57 rs. 15 céntimos ánuos.

Cuatro id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Antonio Ruiz, por 4 fanegas 9 celemines trigo anuales; tipo para la id. 181 rs. 2 céntimos ánuos.

Cinco id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Alvaro Benito, por 12 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 457 rs. 20 céntimos ánuos.

Cinco id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Juan de Pablo por 11 fanegas 3 celemines trigo anuales; tipo para la id. 428 rs. 64 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Manuel Fernandez, por 4 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 152 rs. 40 céntimos ánuos.

Cuatro id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Cenon Fernandez, por 2 fanegas 9 celemines trigo anuales; tipo para la id. 104 rs. 82 céntimos ánuos.

Cuatro id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Manuel Gravillasana, por 6 fanegas 2 celemines trigo anuales; tipo para la id. 234 rs. 96 céntimos ánuos.

Siete id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Vicente Fernandez, por 5 fanegas 11 celemines trigo anuales; tipo para la id. 225 rs. 48 céntimos ánuos.

Una id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Angel Fernandez, por 2 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 95 rs. 25 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id.,

su arrendatario José Benito Garay, por 3 fanegas 1 celemin 2 cuartillos trigo anuales; tipo para la id. 119 rs. 8 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Juan Marin, por 1 fanega 1 celemin 2 cuartillos trigo anuales; tipo para la id. 42 rs. 86 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Francisco Garcia, por 6 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 228 rs. 60 céntimos ánuos.

Seis id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Santiago Garcia, por 7 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 266 rs. 70 céntimos ánuos.

Siete id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Julian Garcia, por 10 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 400 rs. 5 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Pedro Perez Solozabal, por 1 fanega, 4 celemines y 2 cuartillos trigo anuales; tipo para la id. 52 rs. 40 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario José Fernandez, por 1 fanega, 11 celemines y 2 cuartillos trigo anuales; tipo para la id. 74 rs. 66 céntimos ánuos.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Cecilio Sacristan, por 5 fanegas 4 celemines trigo anuales; tipo para la id. 127 rs. 2 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Casimiro Perez, por 2 fanegas 2 celemines trigo anuales; tipo para la id. 82 rs. 56 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Eugenio Perez, por 2 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos trigo anuales; tipo para la id. 96 rs. 85 céntimos ánuos.

Seis id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Gregorio Martinez, por 6 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 247 rs. 65 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendataria Maria Antonia Sacristan, por 2 fanegas 2 celemines trigo anuales; tipo para la id. 82 rs. 56 céntimos ánuos.

Una id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Pantaleon Fernandez, por 1 fanega, 6 celemines y 2 cuartillos trigo anuales; tipo para la id. 58 rs. 73 céntimos ánuos.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Aniceto Fernandez, por 7 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 285 rs. 75 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Julian Chavarre, por 3 celemines trigo anuales; tipo para la id. 9 rs. 54 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Clemente Hervias, por 3 celemines trigo anuales; tipo para la id. 9 rs. 54 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Doroteo Domingo, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Pedro Hernandez, por 6 celemines 2 cuartillos trigo anuales; tipo para la id. 20 rs. 63 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Inocente Hernandez, por 1 fanega trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 40 céntimos ánuos.

Seis id. en id. de id., procedentes de Monasterio de S. Millan de la Cogolla, su arrendatario Tomás Nalda, por 12 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 476 rs. 25 céntimos ánuos.

Una id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Fausto Garcia, por 1 fanega 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 57 rs. 15 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Manuel Garcia, por 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Juan de Pablo, por 1

fanega trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 10 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Bonifacio Muro, por 1 fanega 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 57 rs. 15 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Manuel Nalda y consortes, por 4 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 152 rs. 40 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendataria Valentina Sierra, por 1 fanega 8 celemines trigo anuales; tipo para la id. 63 rs. 54 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Vicente Anguiano, por 1 fanega trigo anual; tipo para la id. 38 rs. 10 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Angel Fernandez, por 2 fanegas 8 celemines trigo anuales; tipo para la id. 101 rs. 64 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Juan de Dios Gorozabel, por 1 fanega 4 celemines trigo anuales; tipo para la id. 50 rs. 82 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Felipe Peña, por 12 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 457 rs. 20 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendataria María Pascual, por 12 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 457 rs. 20 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Matias Merino, por 2 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 93 rs. 25 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Ruperto Melon y consortes, por 5 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 133 rs. 55 céntimos ánuos.

Tres id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario herederos de Toribio Dulce, por 2 fanegas 8 celemines trigo anuales; tipo para la id. 101 rs. 64 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes de id., su arrendatario Venancio Hernaez y consortes, por 6 fanegas 8 celemines trigo anuales; tipo para la id. 254 rs. 4 céntimos ánuos.

Dos id. en id. de id., procedentes del Cabildo de Aleson, su arrendatario Juan José Garcia, por 2 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 76 rs. 20 céntimos ánuos.

Siete id. en id. de id., procedentes de las Religiosas de Vileña su arrendatario Antonio Fernandez, por 10 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 381 rs. ánuos.

Seis id. en id. de id., procedentes de las Religiosas de Sta. Elena de Nágera, su arrendatario Angel Fernandez y Marcelino Garcia, por 12 fanegas, 9 celemines 2 cuartillos trigo anuales; tipo para la id. 487 rs. 40 céntimos ánuos.

Una id. en id. de id., procedente del Cabildo de la Cruz de Nágera, su arrendatario Felipe Peña, por 11 fanegas 6 celemines trigo anuales; tipo para la id. 458 rs. 15 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Venancio Hernaez, por 1 fanega 9 celemines trigo anuales; tipo para la id. 66 rs. 72 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente del Cabildo de S. Miguel de Nágera, su arrendatario Alvaro Benito, por 3 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 114 rs. 30 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Saturnino Hernaez, por 5 celemines trigo anuales; tipo para la id. 19 rs. 5 céntimos ánuos.

Tres id. en id. de id., procedentes del Cabildo de S. Jaime de Nágera, su arrendatario Fermin Hernaez, por 8 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 304 rs. 80 céntimos ánuos.

Otra id. en id. de id., procedente de id., su arrendatario Gaspar Garcia, por 44 rs. anuales que sirven de tipo para la id.

VENTOSA.

Sesenta fincas en jurisdiccion de dicho pueblo, procedentes de los Beneficios de Ventosa, su arrendatario Antonio Fernandez, por 10 fanegas trigo anuales; tipo para la id. 381 rs. ánuos.

SAN ASENSIO.

Una viña en jurisdiccion de dicho pueblo, procedente de la Fábrica de la Iglesia del mismo, su arrendatario Pedro Rojas por 16 rs. anuales que sirven de tipo.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º Los remates se verificarán en el día y forma que se espresa en el anuncio y no tendrán efecto sin que reciba la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad que se le designa á cada uno de los arrendatarios actuales.

3.º El arriendo será por tiempo de cuatro años á contar desde el 15 de Agosto próximo para las tierras y desde el 15 de Noviembre para los viñedos, terminando en iguales días de 1865; entendiéndose que los arrendatarios podrán entrar á cultivar la parte de tierras correspondientes con arreglo á la costumbre de cada localidad.

4.º Ademas del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

5.º El rematante recibirá las fincas con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato.

6.º Si las fincas se enagenasen despues de arrendadas caducara el arriendo concluido que sea el año corriente a la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de cada localidad.

7.º No sera admitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

8.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan con alguna de estas condiciones quedan sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de egecucion para la cobranza del arriendo se entendera rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nueva subasta en quiebra.

9.º Los arrendatarios entregarán en la Administracion Subalterna del partido el importe de los arriendos á su vencimiento, afianzando en otro caso á juicio de la Administracion.

10.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Logroño 24 de Julio de 1859. — Ramon Garcia Timonér

Esta Administracion ha visto con disgusto que sin embargo de hallarse repetidas veces prevenido que los Ayuntamientos, remitan las certificaciones trimestrales de los ingresos obtenidos en Depositaria por el producto de Propios para el día 5 del mes siguiente al que cada uno de estos periodos corresponda, se han desentendido los que se espresarán á continuacion de llenar este deber, unos respecto al 2.º trimestre de este año, y otros en cuanto á los dos ya vencidos, segun á cada cual se le detalla.

Por lo tanto, por última vez me dirijo á ellos invitándoles á que en el término de 6 dias contados desde la fecha de este anuncio remitan las indicadas certificaciones evitando así las consecuencias del apremio que aunque con disgusto mio me verá precisado á espedir en caso de morosidad. Logroño 19 de Julio de 1859. — Ramon Garcia Timonér.

PUEBLOS.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Trimestres de este año á que corresponden, and values (1.º, 2.º, »). Lists various towns like Abalos, Agoncillo, Aguilera, etc.

Table with 3 columns: PUEBLOS, Trimestres de este año á que corresponden, and values (1.º, 2.º, »). Lists various towns like Leiba, Leza de Rio Leza, Logroño, etc.